



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-218/2024

PARTE ACTORA: CRESENCIO LÓPEZ
DIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/078/2024²**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Cresencio López Diego**, como candidato a Cuarto regidor Propietario, persona con discapacidad postulada por **Movimiento Ciudadano⁴**, por el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante MC

2. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por MC para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, mediante el cual se negó el registro del actor como Cuarto regidor Propietario, persona con discapacidad postulado, por el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

- 1. Presentación del medio de impugnación ante el IEEH.** En contra del acuerdo descrito en el punto anterior, el veintiocho de abril, el actor presentó su demanda ante el IEEH.
- 2. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal.** El dos de mayo, el IEEH remitió el medio de impugnación promovido por la actora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1120/2024, asimismo el informe circunstanciado, el trámite de ley y diversas constancias.
- 3. Registro, radicación y turno.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-218/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.
- 4. Cumplimiento al trámite de ley.** En la misma data, se tuvo por cumplido al IEEH respecto del trámite de ley que remitió a este Tribunal.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por el actor reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las disposiciones aplicables.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser candidato a Cuarto regidor Propietario, persona con discapacidad postulada por MC, por el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, tal y como la propia autoridad reconoce con la presentación del Formato 4 de solicitud de registro de planilla, presentado por el representate de MC y es ciudadano hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro del actor para integrar la planilla como Cuarto regidor propietario con discapacidad del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, al considerar que de las documentales exhibidas no cubrieron las reglas de postulación para sostener la candidatura como persona con discapacidad.

2. Pronunciamiento sobre el conocimiento per saltum.

En su escrito de demanda, el actor hace manifestaciones respecto al conocimiento en la vía *per saltum* del presente medio impugnativo, sin embargo, parte de una premisa inexacta al considerar que existía una vía previa que pretendía saltar para que este Tribunal Electoral se ocupara del conocimiento de la presente controversia, ya que los actos emitidos por el

IEEH que son controvertidos por la ciudadanía deben ser resueltos, en primera instancia, por este órgano jurisdiccional⁵.

3. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁶

Así, se advierte que la parte actora sustenta su causa de pedir en único agravio, consistente en que el acuerdo controvertido afecta directamente sus derecho político-electoral de ser votado, ya que, contrariamente a lo

⁵ De conformidad con el artículo 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

determinado por la autoridad responsable, cumple con todos los requisitos para la candidatura a la que fue postulado por Movimiento Ciudadano, al haber remitido su certificado o dictamen médico, con el cual acredita una discapacidad permanente.

4. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

5. Pretensión del actor.

En el caso, se considera que la pretensión del actor es que se le permita contender para la elección Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

6. Caso concreto.

A juicio de este Tribunal Electoral, la pretensión del actor es **fundada y suficiente para revocar** el acuerdo **IEEH/CG/78/2024** en lo que es materia de controversia, ya que del expediente y la valoración de las pruebas se advierte que el actor sí acreditó tener una incapacidad permanente.

i) Solicitud de registro presentada por Movimiento Ciudadano

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó ante la autoridad administrativa electoral las postulaciones de las Planillas que contendrían en las elecciones a ediles de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

En el caso, postuló a **Cresencio López Diego** como candidato propietario a la Cuarta Regiduría del ayuntamiento de Tenango de Doria, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

PLANILLA										
CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			EN DICHA CASO MARQUE CON UNA X EL GÉNERO DE ATENCIÓN PROPICIA AL QD8 PRESENTE Y CON EL CUAL PRETENDIÓ OBTENER LA REGIDURÍA EN ESTE MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA (MARQUE SÓLO UNA DE LAS OPCIONES RESPECTIVAMENTE)			
				GÉNERO			POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (M-30)	PcD	Dijys
				F	M	NB				
Presidencia	DÍLEZ	MENDOZA	MARIA VICTORIA	X			X			
Suplencia	SANJUAN	PEREZ	SUNANA	X			X			
Sindicatura	SANTOS	BÉYES	ANDRÉS		X		X			
Suplencia	SILVERO	SANTIAGO	SILVESTRE		X		X			
1.ª Regiduría	ORTEGA	PERALTA	AGUILERA	X			X			
Suplencia	GARCIA	SANTOS	DILENA	X			X			
2.ª Regiduría	AGUIÑA	SANTOS	JOSÉ FRANCISCO		X			24 AÑOS		
Suplencia	HUERTA	ERAZ	MARIA GUADALUPE	X				23 AÑOS		
3.ª Regiduría	AGUIÑA	SANTOS	PERLA RUBI	X			X			
Suplencia	SILVERO	MODESTO	ESMERALDA JOCELIN	X			X			
4.ª Regiduría	LOPEZ	ERAZO	CRESENCIO		X					X
Suplencia	SANAGUSTIN	SAAVEDRA	J TRINIDAD	X						X
5.ª Regiduría	MENDOZA	MENDOZA	ALEJANDRA YVESSENIA	X			X			
Suplencia	LUCAS	BARROS	ELIANA	X			X			

F=Femenino
 M=Masculino
 NB=No Binario
 M-30=Persona Ciudadana Joven
 PcD=Persona con Discapacidad
 Dijys= Persona Diversidad Sexual y de Género

ATENTAMENTE

M.G.P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ

Para lo anterior, acompañó la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad de la parte actora, a fin de que fuera registrado por la autoridad administrativa electoral.

ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024⁷

Revisada la documentación de todas las solicitudes presentadas por Movimiento Ciudadano, el IEEH advirtió que varias no cumplían con los requisitos para su registro, por lo que requirió al partido político que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes.

En el caso de la candidatura del actor, requirió que el certificado médico avalara que la discapacidad del actor es de carácter permanente.

iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024⁸

⁷ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

⁸ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Posteriormente, el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano, para que remitiera constancias relacionadas con el registro de diversas candidaturas a los ayuntamientos de la entidad.

En el caso de la candidatura del actor, volvió a requerir que el certificado médico avalara que la discapacidad es de carácter permanente y agregó que era necesario mencionar el grado y nivel de afectación.

iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH reservó la candidatura del actor al considerar que incumplió con el requisito establecido en el **anexo 2**, referente a la acreditación de ser una persona con discapacidad.

v) Valoración de pruebas

Si bien el IEEH actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del código electoral local al prevenir al partido político Movimiento Ciudadano para que subsanaras las comisiones relacionadas con el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la discapacidad permanente del actor, también resulta relevante que de las constancias exhibidas por la parte actora este órgano jurisdiccional considera que cumple con la exigencia de la autoridad administrativa electoral para privilegiar su registro como candidato al cargo postulado.

En efecto, ya que, si bien no fueron presentadas estas pruebas ante el Instituto durante los requerimientos hechos, en aras de maximizar los derechos del actor, en el expediente obran distintas constancias que valoradas en conjunto acreditan el carácter permanente de la discapacidad del actor.

Es decir, como se mencionó anteriormente, la jurisprudencia **28/2011**, refiere que, los órganos resolutores tienen que considerar las condiciones particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela

judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por lo tanto, en aras de privilegiar el acceso al derecho a ser votada de la actora, se debe tener por colmado el requisito de persona con discapacidad, lo anterior, así como el tipo de esta, como a continuación se advierte.

1) Dictamen Médico



Tenango de Doria, Hidalgo a 26 de abril del 2024

ASUNTO: DICTAMEN MEDICO

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE.

Por medio del presente envío un cordial saludo, quien suscribe, Dr. JOEL REYNOSO AMADOR, Médico Aplicativo con cédula profesional 13596984 del Centro de Salud Tenango de Doria, hago constatar que el C. CRESENCIO LOPEZ DIEGO, con 50 años de edad quien tiene como domicilio en la localidad Cerro Chiquito, municipio de Tenango de Doria, quien ha acudido a este Centro de Salud y certifico que cursa con el siguiente diagnóstico:

- Fractura de tibia y peroné por accidente en el hogar de hace 49 años.
- Discapacidad permanente para la deambulación y al realizar actividades de la vida cotidiana, lo cual no afecta sus capacidades mentales y no le impide el desempeño de alguna función de cargo público.

Se extiende el presente Dictamen Médico para los fines que convengan al interesado a los 26 días del mes de abril del 2024.

ATENTAMENTE

Dr. Joel Reynoso Amador

Médico Aplicativo del CS Tenango de Doria



2) Constancia de discapacidad

TENANGO DE DORIA; HIDALGO. A 25 DE ABRIL DE 2024.

ASUNTO: CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD.

A QUIEN CORRESPONDA.

PRESENTE:

La que suscribe Lic. En Terapia Física Catalina Guadalupe Fonseca Gomez con Título y Cédula profesional registrados en el Estado de Hidalgo con No. 12664305. Hago constar que el C. Cresencio López Diego de 50 años de edad, oriundo de la localidad de Cerro Chiquito, perteneciente al municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, presenta una **DISCAPACIDAD FISICA PERMANENTE**, específicamente **MOTRIZ GRUESA** que le impide realizar satisfactoriamente la marcha y algunas actividades de la vida diaria humana (AVDH), esto derivado de un traumatismo en su domicilio hace 49 años, por lo cual, actualmente hace uso de un auxiliar de la marcha para poder deambular.

Sin más por el momento, se extiende la presente el día 25 de abril del año 2024 para los usos y fines que convengan al interesado C. Cresencio Lopez Diego.

ATENTAMENTE.

CATALINA GUADALUPE FONSECA GÓMEZ.

LIC. EN TERAPIA FISICA.

C.P. 12664305.



C.C.P. ARCHIVO

3) Orden de pago a Persona con Discapacidad



Como se observa, el dictamen médico y la constancia de discapacidad son expedidas por profesionales de la salud que laboran en el ámbito público y privado, respectivamente, quienes coinciden en que el actor tiene una discapacidad permanente de carácter física que le impide realizar satisfactoriamente la marcha y algunas actividades de la vida cotidiana, sin que afecte sus capacidades mentales y tampoco le impediría el desempeño de un cargo en la función pública.

Asimismo, el actor exhibe un recibo por concepto de pago que recibe de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México por su condición de persona con discapacidad.

En ese sentido, se tiene por acreditada la discapacidad permanente del actor, así como el grado o nivel de afectación en la realización de actividades físicas.

Por lo anterior, se procedente es **revocar** el acuerdo **IEEH/CG/78/2024** en lo que es materia de impugnación, para que el IEEH le otorgue al actor su registro como candidato propietario a la Cuarta Regiduría del ayuntamiento de Tenango de Doria⁹.

⁹ En términos de la jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

CUARTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios del actor, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones siguientes:

- a. **SE REGISTRE** al actor **Cresencio López Diego**, como candidato propietario a la Regiduría Cuarta por Movimiento Ciudadano (persona con discapacidad) para contender en la elección de Tenango de Doria, Hidalgo.
- b. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **SEIS HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.